

## TITULO XII.

DE LA VENTA DE BROCADOS,  
Sedas, Paños, cómo se han de medir,  
y hundir, y de los Corredores, y Mercaderes.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

134. **L**AS Tiendas donde se venden los Brocados, Sedas, Paños, y qualesquier especies de Telas, y Generos de ellas deben estar claras sin tendales, lienzos, ni cobertura alguna en las puertas, ni en las ventanas (1). Los Brocados, y Sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, pena de perder lo que vendieren de otra manera por primera vez; por segunda la misma, y el quatro tanto; y por la tercera la misma con las setenas para la Real Camara, Juez, y Denunciante (2). Los Paños del Reyno sobre un palmo baxo del lomo, sobre el Tablero, ó Mostrador; lo mismo las Fri-

sas, y una mano dentro de la orilla, y señalando con jabón cada vara en la pieza conforme á la Ley del Señor Rey Don Juan el II. (3), mandada observar por la del Señor Don Phelipe III. (26).

135. Los Paños han de estar tundidos, y mojados á todo mojar, y de otro modo los Mercaderes no los pueden tener, ni vender, ni las ventanas de sus Tiendas ser menos de vara en alto, y tres palmos de anchura (4). Los Paños estrangeros se deben medir, y vender del mismo modo, y con las propias circunstancias que los del Reyno, como lo ordena la Pragmatica del Señor Emperador Carlos V. de 1548. (5) repetida, y encargada su observancia por la Ley del

del Señor Don Phelipe III. de 1604. (26).

136. Los Mercaderes que los venden en sus Tiendas, deben decir á los Compradores de donde son los brocados, sedas y paños, y mostrarles los sellos y señales; y si algunos diesen rozados sin advertirlo el que los lleva, se los pueden bolver siendo antes de usarlos, aunque estén ya en vestido (6).

137. Los paños engrasados no pueden venderse en estos Reynos, y si se vendieren por algun Mercader, se le deben bolver, y que él restituya lo que percibió, sin embargo de que alegue que vendió el genero á la vista, y como le tenía (7). Los de fuera del Reyno se venden desliados y descogidos para evitar todo engaño (8). No se deben tirar sino es quando salen del Batan para igualarlos: y el Pelayre ó Tirador que los tirase, incurre en la pena de cien azotes (9).

138. El Tundidor debe mojar el paño á todo mojar, descogerlo, mirar si tiene canilla, barra, oraza, ó mancha, y decirlo al dueño, y no al Mer-

cader, para que no zurza, adobe, ó encubra el daño, pena de pagarlo de sus bienes el tal Tundidor conforme á la Ley, por la que se le prohíbe tener Tienda ni tablero, como tambien á los Sastres á par de Mercader alguno (10).

139. No pueden los Tundidores, Sastres, ni Roperos recibir Hoques, (es una especie de gratificación) ni maravedis algunos, por llevar Compradores á las Tiendas de los Mercaderes (11): ni usar el Oficio de Sastres los dichos Tundidores sino es uno de los dos Oficios (12).

140. En los paños no se pueden poner letras ni señales doradas, pena de pagar para la Real Camara la mitad de lo que valiere el paño con ellas señalado (13).

141. Los Corredores no pueden tomar para sí ningunas cosas de las que les dieren para vender, pena de perdimiento del oficio, y de 500. maravedis por cada vez, aplicados para la Real Camara, Propios del Pueblo en que acaciere, y Acusador (14).

142. Las telas no se deben texer con sedas crudas: las que con sedas crudas se texieren, se declaran por falsas, y se mandan quemar: el que las texiere, incurre en la pena de mil maravedis por cada vara por primera vez, por segunda doble, y por tercera privacion de oficio para siempre (15).

143. Los Ropavejeros ó Prenderos no pueden vender, trocar, ni deshacer las Ropas que huvieren comprado, sin tenerla à lo menos diez días colgada à su puerta, donde se pueda vér manifestamente por todos, pena por la primera contravencion de perderla con el quatro tanto, aplicados à la Real Camara, Juez, y Acusador; por la segunda las Setenas del valor de la Ropa, y de destierro del Lugar en que cometiere el delito; y por la tercera cien azotes (16). Tampoco les permite la Ley, que compren por sí ni interpositas personas cosa alguna de las Almonedas, pena de perder lo que compren, con otro tanto valor por primera vez, y por

segunda de cien azotes (17).

144. El Señor Emperador Carlos V. mandò, que ninguna persona comprase paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados para revenderlos en la misma especie y forma, pena de perderlos, con mas otro tanto de lo que valiesen: y declarò, que los Mercaderes con Tiendas publicas los pueden comprar hechos para venderlos à varas en ellas, y no de otra manera, baxo la misma pena (18).

145. También prohibió el mismo Soberano à los Arrendadores y Administradores de las Rentas de la Seda, que pudiesen comprarla para revenderla en mazo, ni en madeja, ni de otra manera, en las Alcaicerias del Reyno de Granada, ni fuera de ellas, baxo la pena en el numero antecedente expresada (19).

146. Asimismo concedió S. M. à los que tengan trato de hacer texer Seda, que por el tanto puedan comprar y tomar toda la que los Mercaderes tuvieren comprada para venderla à vender, con tal que la

pidan y paguen dentro de diez días despues que los Mercaderes la tengan comprada; obligandose à hacerlas texer para vender por junto ó à la menuda, y no en otra manera, pena de su perdimiento con otro tanto de su valor (20).

147. El Señor Rey Don Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1586. prohibió el uso de las Sedas labradas, mandando que no se texiesen labradas de ninguna suerte, ni se prensasen, ni raspasen, ni sincelasen; y solo si se texiesen llanas sin labor alguna: Que no se introduxesen de fuera del Reyno: y que por espacio de un año se usasen y consumiesen las que estuvieran dentro (21). Por otra Pragmatica del año de 1590. declarando la anterior, se permitieron texer algunas Sedas labradas; se prohibió el Terciopelo de un pelo, y el Tafetan azabachado, y se dieron las reglas convenientes para los Terciopelos, y demás telas que se permitian (22). Y por otra Ley posterior de 31. de Diciembre de 1593. se señaló

el peso de Seda que debia tener cada vara de las que conforme à la dicha Pragmatica de 1590. havian de ser labradas y permitidas (23).

148. En Pragmatica de 14. de Mayo de 1599. se estableció por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe III. Que ninguna persona pudiese comprar Seda cruda en madejas ni en capullos, ni en otra manera, para revender en la misma especie, ni mezclar con la fina la que llaman òcal, ò redonda, en telas ni en otra cosa alguna; ni hilarla, ni texerla toda junta ni mezclada, sino es cada cosa de por sí, pena de su perdimiento, con otro tanto mas de lo que valga, aplicado à la Real Camara, Denunciante, y Juez que lo sentenciare por iguales partes (24).

149. Por Pragmatica del mismo Monarca de 2. de Junio de 1600. se dió la misma providencia; y mandó que el que comprase la Seda en mazo, capullo, ó madeja, no la tornase à vender sino es texida ó teñida; y que los Torcedores, ni Hilanderas, ni otras personas

nas no echen en ella miel, jaban, sal, alumbre, aceyte, ni otra mixtura, pena por primera vez de 6y. maravedis; por segunda doblada; por tercera la misma, y cinco años de destierro à cinco leguas en contorno del Lugar de su Domicilio (25).

150. En otra Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe IV. de 10. de Febrero de 1623. se mandò, que no se puedan comprar ni vender paños, ni telas mezcladas de Seda y Lana, ni para vestidos, ni para otra cosa, de estos Reynos, ni de fuera de ellos, que no estèn hechas, y fabricadas con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que està dispuesto por Leyes y Ordenanzas que hablan con los Obradores y Fabricadores de Lana y Seda (27).

§. II. De los Autos Acordados.

151. **E**L primero de este Título es la Pragmatica de 23. de Enero de 1675. en que por la Magestad del Señor Rey Don Carlos II.

se mandò guardar la Ley 23. del mismo tit. 12. lib. 5. de la Recop. (es la citada en el §. antecedente al num. 147.) declarando el peso de los texidos de Seda, asi de la antigua como de la nueva Fabrica (1).

152. El mismo Soberano en su Real Pragmatica de 13. de Diciembre de 1682. declarò, que el mantener, y el haver mantenido Fabricas de Sedas, Paños, Telas, y de otros qualquier texidos, no ha sido ni es contra la calidad de la Nobleza, ni prerrogativas de ella. Y que los Dueños no tienen necesidad de examinarse en ninguno de los quatro Oficios de Tundidor, Cardador, Texedor, ò Tintorero; con tal que en las Fabricas que de su cuenta tuvieren, hayan de tener de su cuenta y riesgo persona examinada en uno de los dichos quatro Oficios, para que los generos que fabricaren sean con la bondad y Ley que las de estos Reynos disponen: à cuyo fin esta misma Pragmatica deroga las que disponen lo contrario, y especialmente la Ley 100. tit. 13. lib. 7. de la

No-

Novísima Recop. como individualmente lo expresa el Auto Acordado en que està incluida (2).

153. Por Real Cedula de 15. de Marzo de 1683. se le diò à la Real Junta de Comercio la jurisdiccion que tiene, con inhibicion de otros Tribunales, y de ella se formò el Auto Acordado (3).

154. En Pragmatica de 30. de Enero de 1684. se aprobaron las nuevas Ordenanzas, en que se dà la nueva forma, y regla con que se han de labrar los texidos de Seda, Oro, y Plata, y con las que al Comercio se han de admitir de los Reynos estrangeros, Amigos, Aliados, y Confederados, y de ellas con la mayor individualidad y distincion se compone el Auto (4).

155. En otra Real Cedula de 30. de Enero de 1691. se aprobaron las nuevas y antiguas Ordenanzas para hilar la Seda en mazo, conforme se hacia por la Junta de Comercio de Granada, y de ellas y la Real Cedula se compone el Auto (5).

156. Por Real Resolucion del Señor Rey Don Phelipe V. de 4. de Diciembre de 1705. se restableciò la Junta de Comercio, mandando que indispensablemente se tuviese los Martes, Jueves y Sabados, por la tarde todas las Semanas, en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Señores del mismo de Castilla, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nacion Francesa inteligentes en el Comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que debia haver entre ellas y sus Comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y Puertos de estos Reynos, para que se aplicasen con el mayor vigor y eficacia à la restauracion y establecimiento del Comercio: al mismo fin se expidieron Provisiones à los Corregidores y Alcaldes Mayores, para que se restableciesen las Fabricas antiguas en sus Partidos, y se fomentasen otras, ò aumentasen

sen las que huviera: del modo que uno y otro se especifica en el Auto Acordado con la propia fecha de la Real Resolucion citada (6).

157. El mismo Monarca en su Real Decreto de 10. de Noviembre de 1726. teniendo presente lo adelantadas que estaban las Fabricas de todas suertes de texidos de Sedas y Paños de estos Reynos, y las considerables ventajas que con su consumo se siguen universalmente á todos los Vasallos, y al Real servicio; mandò, que en adelante todos los Naturales de ellos, sin excepcion de persona alguna, usasen, y se vistiesen solo de los generos de Sedas y Paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de las estrangeras el termino de seis meses desde su publicacion; y que pasado, se procederia contra los Contraventores de qualquier estado y condicion, con el mayor rigor, conforme á anteriores Leyes y Pragmaticas de estos Reynos (7).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

158. **P**OR Real Decreto de 29. de Enero de 1679. se formò la Real Junta para restablecer el Comercio: Por otro de 25. de Enero de 1683. se bolvió à format, señalando para ella los Lunes, Miercoles y Viernes al salir del Consejo.

159. En Real Cedula de 15. de Mayo de 1707. con referencia à otra de 30. de Mayo de 1684. y 4. de Diciembre de 1705. que son los Autos 4. y 5. en el §. antecedente citados, se bolvió à declarar à la Real Junta de Comercio su Jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes à puntos de tráfico, y Comercio, oyendo en Justicia à los Interesados en los pleytos y causas que en qualquier manera tengan, ò puedan tener su origen de materias ó cosas tocantes à tráfico y Comercio, asi demandando como defendiendo.

160. En 26. de Agosto de 1728.

1728. se despachò Real Provision en la Junta de Comercio y Moneda, à pedimento del Colegio y Arte Mayor de la Seda de Valencia, insertando, y mandando guardar las Ordenanzas del Auto 4. de este tit. sin perjuicio de lo acordado en 8. de Febrero de 1726. sobre que dicho Colegio con motivo de una Denunciacion hecha à cierto individuo de él, por haver fabricado una Felpilla, se juntase y exécutase la Ordenanza, asi en lo respectivo à este genero como en los otros: de las cuales tres Resoluciones Reales hay nota en los nn. 1. 2. y 3. de la remision final de los Autos Acordados de este tit. 12. lib. 5. de la Recop. Novis. 161. Por Real Resolucion à consulta de la Junta General de Comercio y Moneda, de 27. de Junio de 1764. hecha en vista de otra de la Real Camara de Castilla de 23. de Agosto de 1762. sobre instancia de Don Diego Raphael de Castro, vecino de la Ciudad de Cordova, dirigida à que el Privilegio que tenia expedido por la misma Camara,

para fabricar Jabon duro, se ampliase à poderle fabricar blando, con fecha del mismo dia, se dignò S. M. conceder libre facultad para que se establezcan Fabricas de Jabon duro y blando, sin otra formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales, dexando al cuidado de la Junta el hacerla notoria donde convenga, y el examen de si hay Privilegios privativos para iguales Fabricas en alguna parte del Reyno, y el aprecio que merezcan las circunstancias de su concesion: publicada esta Resolucion en la Real Junta, se mandaron expedir Cartas Ordenes para hacerla notoria en todo el Reyno, y efectivamente se expidieron en 17. de Agosto del mismo año de 1764. à los Intendentes, mandandoles que hecha saber por Vando en el termino de treinta dias despues de su publicacion, les presentaran los Privilegios que tuvieran privativos para tales Fabricas, y ellos los remitieran à la Junta, sin inovar en interin por mano de su Secretario Don Luis de Alvarado.

162. La entrada de telas con plata y oro falso está prohibida por Real Resolución de 12. de Septiembre de 1752. y tambien el comercio de las alhajas de plata, que no tengan la ley de once dineros: las de oro que no sean de veinte y seis quilates; y las enjoyeladas de veinte y un cuarto de beneficio, como por Real Cedula de 1. de Mayo de 1756. está mandado.

163. Los Comerciantes gozan el Fuero de la Real Junta, y los Subdelegados de esta conocen en las causas de sus obligaciones, contraídas por sus generos y dependencias en calidad de tales Comerciantes, conforme al Real Decreto de 30. de Marzo de 1753.

164. Los Comerciantes de Aragon pueden transportar sus frutos, Texidos y Manufacturas libremente de unos Pueblos á otros, y pasarlos á Castilla con igual libertad, sin obligacion de sacar guía, ni de afianzar responsiva del paradero, á excepcion de la Seda en Rama y Lanas. Segun lo declaró S. M. en Decreto de 30. de Ju-

nio de 1753. que por otro de 26. de Julio de 1757. se extendió á los Reynos de Castilla, y Aduanas de Valencia con la misma excepcion en quanto á Lanas y Seda en Rama.

165. Los cinco Gremios mayores de Mercaderes de Madrid son el de Seda de Puerta de Guadalupe: el de Mercadería, Especiería, y Droguería: el de Joyería de Calle Mayor: el de Paños: y el de Lencería. Se gobiernan por sus Ordenanzas aprobadas en Real Cedula de 17. de Septiembre de 1741. en la qual, aunque S. M. les concede el derecho de preferencia á qualesquier inquilino, para ocupar las Tiendas que vacaren de otros en su distrito y demarcacion, declara tambien, que los tales Mercaderes no pueden ni han de poder hacer traspasos de las Tiendas que ocupen, ó en que viviesen, sin consentimiento expreso de sus Dueños, ó Administradores; y que si de otro modo se hicieren, no ha de privarse á los mencionados Dueños, ó Administradores de las Casas, el

arrendar las Tiendas á su voluntad, y á la persona que les pareciere, siendo del mismo Gremio. Segun y como con mas individualidad se explica en la dicha Real Cedula, y Ordenanza segunda al fol. 8. buelta de las impresas.

166. En la 17. de las expresadas Ordenanzas al fol. 43. se establece y manda, que ninguno de los individuos de los cinco Gremios pueda tener, ni poner Tienda, ó Tiendas mas que en uno de ellos, por los perjuicios que se les pueden seguir, tanto en la venta de generos, quanto porque teniendo repetidas Juntas en cada una de las Comunidades, y entre ellas distintos encargos sin Sociedad á las demás, como asimismo otros con ellas, se puede dar el caso que teniendo un individuo Tienda en dos distintos Gremios, en cada uno de ellos por parecerles conveniente le pueden ocupar con encargo de Poder, Administracion ú otros, y es impracticable pueda acudir á entrambos á un tiempo, por ser incompatible, además de que en las

Comunidades hay Juntas en donde se confieren y tratan cosas sigilosas, y sin que con venga se trascienda mas que á los mismos individuos. He sentado solo estos dos Capítulos, porque son los mas comunes sobre que ocurren algunos pleytos en esta Corte.

167. En 16. de Diciembre de 1767. para decision de los casos que puedan ocurrir sobre el fuero, y conocimiento de las causas de los individuos de la Compañía y Comercio de Barcelona, en las Indias, y sus semejantes, se expidió la siguiente Real Cedula.

E L R E Y.

168. „ **G**obernador y Capitán General de „ la Isla Española, y Presidente de mi Real Audiencia „ de ella que reside en la Ciudad de Santo Domingo: En „ Carta de 2. de Agosto del „ año proximo pasado disteis „ cuenta con documentos del „ Recurso interpuesto en esa „ Real Audiencia por Don Antonio de Roxas, contra los